



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 263-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 25 de mayo, 2022.



VISTOS. – Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016997 (28.10.2020), Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 00031283-2021 (Recurso Administrativo de Apelación), Opinión Legal N° 438-2021-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 016997 J de fecha 28 de octubre del 2020, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **Quispe Mendoza Octavio José**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

Código	G. 59
Infracción	: Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.
Calificación	Grave
Sanción Pecuniaria	8 % de la UIT
Puntos que acumula	20
Medida Preventiva	Retención de vehículo

Mediante Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud incoada por el administrado **QUISPE MENDOZA OCTAVIO JOSE**, sobre Nulidad de la Papeleta de Infracción N° C016997J, de fecha 28 de octubre del 2020, con código G-59, impuesto al vehículo de placa de rodaje 795-9872, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor **QUISPE MENDOZA OCTAVIO JOSE**, identificado con D.N.I. N° 02413649; la multa del 8% de la UIT correspondiente al código de infracción G-59 monto que asciende a la suma de S/358.00 (Trescientos cincuenta y ocho con 00/100 soles); que serán actualizados a la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, y de acuerdo a los parámetros señalados en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. El pago debe efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román, para su cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgo a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR al infractor **QUISPE MENDOZA OCTAVIO JOSE**, identificado con D.N.I. N° 02413649; la acumulación de 20 puntos según al código de infracción G-59, de acuerdo a los parámetros señalados en el Art. 313 del D.S. 016-2009-MTC.; estará a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento.

Mediante la constancia de notificación N° 834-2021-MPSRJ/GTSV, La Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 10 de setiembre del 2021;

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

En tal sentido, el administrado, mediante Expediente Administrativo N° 00031283-2021, en fecha 30 de setiembre del 2021, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, notificado el de 10 setiembre del 2021, solicita se declare nulo la resolución gerencial en consecuencia la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° C 016997 J, de fecha 28 de octubre del 2020; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en siguiente:

- *La inaplicación de la norma adecuada para el cálculo del monto de liquidación de la infracción: El cálculo de la sanción pecuniaria, se ha realizado en base a la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, correspondiente al año 2021, debiendo ser el cálculo con la UIT del año 2020.*
- *El mal llenado de la papeleta de infracción de tránsito: La papeleta no señala las circunstancias en que se impuso la papeleta*
- *Caducidad del Procedimiento: El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la imposición de la papeleta de infracción de tránsito en fecha 28 de octubre del 2020, y, la emisión de la Resolución de Sanción ha excedido el plazo de nueve meses, (10 meses más 06 días) lo que significa el procedimiento sancionador ha caducado*

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al cálculo de la sanción pecuniaria impuesta al administrado, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, se establece el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la UIT para el año 2020, de Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles (S/ 4 300,00), y, mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se establece valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) la UIT para el año 2021, de Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles (S/ 4 400,00).

Mediante Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, por la infracción al código de tránsito (G. 58) se ha impuesto la multa del S/. 358.00 que equivale al 8% de la UIT correspondiente al año 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que la UIT correspondiente al año 2020 fue de S/. 4,300.00 Soles, el 8% de la UIT es S/. 344,00.00 Soles ($4,300.00 \times 8\%/100 = S/. 344.00$), en tal sentido, se puede ver que el cálculo de la infracción del 8%, no se encuentra de dentro del marco legal;

Con relación al mal llenado de la papeleta de infracción de tránsito, El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. establece lo siguiente, "Artículo 326.- *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6 conducta de infracción detectada, 1.8. informe adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada (...) LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS CAMPOS QUE ANTECEDEN, ESTARÁ SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*";

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente "Artículo 10.- *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).*"

Conforme se aprecia la papeleta de infracción de tránsito, se puede ver que el campo para el llenado por parte del efectivo policial, no se encuentra debidamente llenado (CONDUCTA DE INFRACCIÓN DETECTADA y OTROS DATOS ADICIONALES), además, en la papeleta de infracción de tránsito, no precisa si el infractor Conducía sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad, asimismo, el campo del nombre se encuentra llenado además del nombre los números 1308 (Octavio José 1308), finalmente, con respecto a este punto,

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

se puede concluir que el llenado de la papeleta de infracción no se encuentra debidamente llenado conforme lo establece Artículo 326, del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC,



Con respecto a la Caducidad del Procedimiento: El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente. Artículo 259.- *Caducidad administrativa del procedimiento sancionador* 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...). Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.



Teniendo en cuenta que, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 016997 J de fecha 28 de octubre del 2020, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **Quispe Mendoza Octavio José**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, y, Mediante la constancia de notificación N° 834-2021-MPSRJ/GTSV, en fecha 10 de setiembre del 2021, se notifica al administrado la Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, resolución que se notificó después de más de 10 meses, entonces podemos ver que el procedimiento sancionador iniciado, no ha concluido dentro del plazo para resolver el procedimiento que es de 9 meses, en consecuencia el procedimiento sancionador se encuentra caducado;

Mediante Dictamen Legal N° 438-2022-MPSRJ/GAJ, EL Gerente de asesoría Jurídica de la municipalidad, opina, se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Octavio José Quispe Mendoza, contra la Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV; con respecto al pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se puede ver que el dictamen legal no cuenta con el mayor fundamento legal que respalde;



Que, con respecto a la actividad y actuación probatoria, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente.

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

fundamentales y deviene en inconstitucional. El principio de proporcionalidad, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar⁵. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación⁶; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

El principio de informalismo, El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento⁷. Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. **En primer lugar**, implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione*⁸, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto⁹. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común¹⁰. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas. Hoy en día el procedimiento administrativo no se concibe como un mecanismo que desincentive su seguimiento a fin de obtener la resolución final, sino más bien como un trámite organizado que permita obtener el resultado con el mayor respeto a los derechos de los administrados. **Asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que, el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los administrados, pero nunca a favor de la Administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento**¹¹. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias.

⁵ Mendoza Escalante, Mijail, "Intensidad de la Intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad", en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

⁶ Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: "(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos Intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N.º 109). (...)".

⁷ Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

⁸ El principio pro actione se encuentra estipulado en el artículo 45º del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – 3. En consecuencia, corresponde aplicar el principio pro actione estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Dicho principio ya ha sido invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (cf STC 1049- 2003-AA/TC, STC 2302-2003-AA/TC).

⁹ García de Enterría/Fernández, Curso de derecho administrativo, cit., T. II, p. 461.

¹⁰ Comadira, Derecho administrativo, cit., p. 133.

¹¹ Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 74



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, se concluye que el cálculo de la sanción pecuniaria no se encuentra acorde a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, el llenado de la papeleta de infracción de tránsito contraviene al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la misma que es insubsanable, y, **el procedimiento sancionador iniciado, no ha concluido dentro del plazo para resolver el procedimiento** que es de 9 meses, por lo que el procedimiento sancionador se encuentra caducado; y, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, **corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico**, por lo tanto, considerando que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio de informalismo, y el derecho a obtener una resolución motivada, corresponde declararse la nulidad de Resolución Gerencia N° 764-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha de 15 de junio del 2021, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, consecuentemente;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021/MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de asesoría Jurídica y demás correspondientes;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado **Octavio José Quispe Mendoza**, en contra de la Resolución Gerencial N° 764-2021-MPSRJ/GTSV; **EN CONSECUENCIA**, se deja sin efecto la **Resolución Gerencia N° 764-2021-MPSRJ/GTSV**, de fecha de 15 de junio del 2021, y con ello se declara nulo la Papeleta de Infracción de Tránsito N° **C 016997 J** con Código de infracción G.59 de fecha 28 de octubre del 2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
ARCHIVO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 263-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 25 de mayo 2022
REG. GEMU : 2022-384
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL